



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005 2021 00144 00
Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Martha Lucía Giraldo Gómez
Demandados: Flor Patricia y otros
Herederos indeterminados del causante Amador Bonilla Rodríguez

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver sobre la aprobación del trabajo de partición, si no fuera porque revisado el expediente se advierte que a la fecha los interesados en este asunto no han allegado al expediente el paz y salvo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN dispuesto por el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Adviértase a los interesados, que deberán efectuar las diligencias ante la DIAN, para tal fin se concederá el término 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído so pena de decretar desistimiento tácito y dar por terminado el proceso de conformidad con el artículo 317 del CGP pues tal carga compete exclusivamente a los interesados sin que se pueda proseguir con el trámite pues no es posible proferir sentencia.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas – **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a los interesados en el presente trámite, para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, alleguen el paz y salvo emitido por la DIAN

SEGUNDO: ADVERTIR a los interesados en el asunto, que de no cumplir con la carga impuesta se procederá con el decreto de desistimiento tácito y la terminación del proceso como lo indica el artículo 317 del CGP

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3611d01e20f7f304c18b1f677e40818e34e59379b43c9e0ae8df4ec932723929**

Documento generado en 15/02/2023 06:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022-00212 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR E.A.P representado por la señora
SUSANA ANDREA PEREZ RIOS
DEMANDADO : FABBIAN ALBERTO AGUIRRE CIFUENTES

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Para resolver sobre la solicitud de la parte demandante en el sentido que el auto del 30 de enero de 2023 no se hizo referencia a la prohibición de salida del país del señor Fabbian Alberto Aguirre Cifuentes, por lo tanto, peticiona que se ordene al señor Fabbian Alberto Aguirre Cifuentes garantizar o respaldar la obligación por dos años, y dar a aviso a las autoridades de migración para que el demandado no pueda ausentarse del país, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación por dos años, se **CONSIDERA**:
2. Auscultado el auto del 30 de enero de 2023 se observa que en el ordinal tercero se ordenó dar aviso a las oficinas de Migración Colombia, impedir la salida del país del demandado Fabbian Alberto Aguirre Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.062.412, medida que fue comunicada la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en oficio No. 74 del 31 de enero de 2023.
3. En las presentes diligencias ya se ordenó la prohibición de salida del país del señor Fabian Alberto Aguirre Cifuentes y en el momento que el demandado salga del país, la medida ordenada se enfila a que éste no podrá hacerlo hasta que preste la garantía que exige el artículo 598 del CGP a fin de que garantice el pago de alimentos por dos años como lo exige la norma, acreditado al despacho tal presupuesto para levantar la prohibición.

Advertido lo anterior, se niega la petición de la parte demandante, toda vez que ya medida peticionada ya fue decretada en auto del 30 de enero de 2023 y se le exhorta para efectos de que se haga revisión de los autos que emite el Despacho.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, pues ya fue resuelta en auto del 30 de enero de los cursante a lo cual se deberá estar a lo resuelto en el mismo.

SEGUNDO: **LIBRAR** oficio a Migración y al pagador del demandado para que informen sobre la concesión o no de las medidas decretadas en auto del 30 de enero de 2023. Secretaría proceda a remitir el oficio pertinente y concédase el término de 5 días a los destinatarios para que remitan la información solicitada.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69493247a7127ee0e072ce4990240be01703a8049454179a6094b85cdc9f76d**

Documento generado en 15/02/2023 05:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante providencia del 15 de febrero de 2023 el Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, resolvió la acción de tutela promovida por las señoras Dolly Usma de Hincapié y Claudia Marcela Hincapié Usma, frente al Juzgado Quinto de Familia de Manizales y que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga que se le impuso en audiencia del 23 de enero de los cursantes.

Manizales, 15 de febrero de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la notificación del Tribunal superior y al estado del proceso se dispone

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Manizales que, mediante providencia del 15 de febrero de 2023, el Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, declaró improcedente la acción de tutela promovida por las señoras Dolly Usma de Hincapié y Claudia Marcela Hincapié Usma, frente al Juzgado Quinto de Familia de Manizales, incursionada dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal con radicado 17001311000520220037700.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en un término perentorio de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia se alleguen los documentos que a su cargo se impusieron remitir a este proceso en audiencia del 23 de enero de 2023.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371b6cb8c4c361e6559da9b08292399c61bc76b8201b558f3636b5118c7a6346**

Documento generado en 15/02/2023 03:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00438 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: E.O.O
REPRESENTANTE: ANDRES FELIPE OSORIO ARANGO
DEMANDADOS: FRANCISCO LUIS OROZCO GONZALEZ, MARIA EUGENIA URIBE SANCHEZ , GLORIA INES ARANGO GOMEZ, JOSÉ DANILO OSORIO DUQUE y BEATRIZ ELENA OROSCO URIBE

Manizales, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Advertida la petición presentada por la demandada Gloria Inés Arango Gómez, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1.El 30 de enero de 2023 la señora Gloria Inés Arango Gómez, fue notificada personalmente en el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Familia.

Ahora bien, advertido que la solicitud de Amparo de Pobreza fue radicada el 6 de febrero de 2023, se tiene que el término para contestar y presentar excepciones empezó el día 31 de enero de 2023, el cual quedó suspendido desde la fecha de tal petición conforme el último inciso del artículo 152 del C.G.P. de lo que deriva que le restan 6 días para dar contestación a la demanda.

Revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio de la señora Gloria Inés Arango Gómez, en calidad de demandada dentro del presente trámite, a la abogado **Jorge Omar Valencia Arias** para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso, quien puede ser notificado jvalenciaarias05@gmail.com.

Adviértase al apoderado designado que cuenta con el término de **6 días siguientes a la fecha de la aceptación de** la designación y remisión del expediente, para dar contestación a la presente demanda en representación de la señora Gloria Inés Arango Gómez, en calidad de demandada dentro del presente trámite, atendiendo que los términos para ese efecto empezaron a correr el 31 de enero de 2023, corriéndole 4 pero los mismos se suspendieron a partir del 6 de febrero de 2023, tras haberse radicado la solicitud de amparo de pobreza.

2. Revisado el trámite del proceso se evidencia que todos los demandados con excepción del señor José Danilo Osorio Duque se encuentran notificados y con respecto a aquel luego del requerimiento que se le hiciera a la parte demandante frente a su dirección informó no conocer su ubicación por lo que se procederá con su emplazamiento de conformidad con 293 del CGP

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza a la demandada **GLORIA INES ARANGO GOMEZ**, teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio de la señora Gloria Inés Arango Gómez, al abogado **Jorge Omar Valencia Arias** quien puede ser notificado al correo electrónico jvalenciaarias05@gmail.com para que conteste la demanda y proponga excepciones y siga representando a esta parte en el trámite del proceso.

Adviértase al apoderado **que tiene 3 días para pronunciarse frente a su designación COMUNICAR** por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de su aceptación y remisión del expediente tiene 6 días para que conteste la demanda y proponga excepciones, teniendo en cuenta la fecha en que la demandada petitionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando a la demandada sobre la asignación del apoderado una vez éste acepte.

CUARTO: EMPLAZAR al señor José Danilo Osorio Duque para el efecto se dispondrá que la Secretaría proceda como lo indica en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante de cumplimiento a los requerimientos realizados en auto del 5 de diciembre de los cursantes frente a la aportación de los documentos e información que le fue ordenada aportar a su instancia.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eceba6ac47e5dc684f948b1a3b250902a204db0917cf2d230f066dbc1a8894a7**

Documento generado en 15/02/2023 06:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 10 de febrero de 2023, la notaria segunda de Manizales, informo al Despacho los datos personales de las personas registradas en la escritura pública Nro. 9980 del 29 de diciembre de 2022 (María Nubiola Arias Castaño, Carlos Ernesto Mejía Arias, Claudia Patricia Mejía Zapata, Johanna Andrea Mejía Arias, y Mauricio Mejía Valencia.)

Con memorial del 14 de febrero de 2023, la parte demandante allega constancia de citación para notificación personal enviada a los señores María Nubiola Arias Castaño, Carlos Ernesto Mejía Arias, Claudia Patricia Mejía Zapata, Johanna Andrea Mejía Arias, todos a la misma dirección física carrera 23 Nro. 17-25

Manizales, 15 de febrero de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICADO: 17001311000520220045700
PROCESO: Filiacion
DEMANDANTE: Paula Marcela Henao
DEMANDADOS: Herederos del causante Ernesto Mejía Correa

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial, el Despacho procedió a realizar una revisión minuciosa al expediente de donde se tiene:

- i) En auto calendado el 16 de enero de 2023 se admitió la demanda y se ordenó que la notificación se realizara a la dirección física, negándose la electrónica por no haberse cumplido las exigencias establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En la citada providenciase requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se hiciera del proveído, efectuara las diligencias pertinentes para la notificación a los demandados María Nubiola Arias Castaño, Carlos Ernesto Mejía Arias, Claudia Patricia Mejía Zapata, Johanna Andrea Mejía Arias, so pena de declarar desistimiento tácito.
- ii) Con auto del 3 de febrero de 2023, se ordenó vincular como litisconsorte necesario y de conformidad con el artículo 87 del CGP al señor Mauricio Mejía Valencia, en consecuencia, se debía notificar al vinculado y correr traslado de la demanda y sus anexos para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, en la misma providencia se ordenó oficiar a la notaria segunda, para que proporcionara los datos de los adjudicatarios que aparecían en la EP 9980 del 29 de diciembre de 2022, toda vez que la parte demandante no había realizado la notificación al extremo pasivo.
- iii) Mediante memorial de fecha 10 de febrero de 2023, la notaria segunda de Manizales, informo al Despacho los datos personales de las personas registradas en la escritura pública Nro. 9980 del 29 de diciembre de 2022 (María Nubiola Arias Castaño, Carlos Ernesto Mejía Arias, Claudia Patricia Mejía Zapata, Johanna Andrea Mejía Arias, y Mauricio Mejía Valencia.), dando cumplimiento a lo requerido por el Despacho.



iv) A través de Con memorial del 14 de febrero de 2023, la parte demandante allega constancia de citación para notificación personal realizada a los señores María Nubiola Arias Castaño, Carlos Ernesto Mejía Arias, Claudia Patricia Mejía Zapata, Johanna Andrea Mejía Arias, todos a la dirección física carrera 23 Nro. 17-25, copia debidamente cotejada y con constancia de recibido el 13 de febrero de 2023 por la señora Mary identificada con cédula de ciudadanía Nro. 7464654

v) Revisados los datos proporcionados por la Notaría donde los demandados aparecen como adjudicatarios de la masa herencial del causante y cuya partición se elevó el 29 de diciembre de 2022, emerge que la dirección que informó la parte demandante no coincide con la que respecto de algunos de los demandados se suministró en la Notaría frente a otros no se proporcionó la misma y en la demanda la misma dirección se proporcionó para todo el extremo de la litis.

Teniendo en cuenta lo anterior emerge que sería del caso dar espera a que se culmine con el término para que los demandados acudan a notificarse dada la remisión de la citación para notificación personal a efectos de que si no lo hace la parte demandante procediera con la notificación por aviso sino fuera porque en un acto escriturario y ante la Notaria Segunda de Manizales precisamente en la sucesión del causante respecto de los cuales son herederos se proporcionó el correo electrónico que de manera individual dieron todos los demandados por lo que para viabilizar la notificación de conformidad con el artículo 291 del C.G.P se dispondrá que la misma se realice a los mentados correos en la forma estipulada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 pues en este momento ya se cuenta con las evidencias que exige la norma y a efectos de viabilizar y agilizar tal notificación.

Debe advertirse que lo remitido por la parte demandante solo corresponde a la citación para notificación personal y no se ha surtido la notificación por aviso lo que permite viabilizar si la notificación personal por correo electrónico como lo dispone la mencionada Ley.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el memorial de fecha 10 de febrero de 2023, proveniente de la notaria segunda de Manizales, donde informa al Despacho los datos para notificación de las personas registradas en la escritura pública Nro. 9980 del 29 de diciembre de 2022 (María Nubiola Arias Castaño, Carlos Ernesto Mejía Arias, Claudia Patricia Mejía Zapata, Johanna Andrea Mejía Arias, y Mauricio Mejía Valencia.), para los trámites pertinentes

SEGUNDO: DISPONER que la notificación de los demandados María Nubiola Arias Castaño, Carlos Ernesto Mejía Arias, Claudia Patricia Mejía Zapata, Johanna Andrea Mejía Arias, y Mauricio Mejía Valencia, se realice al correo electrónico proporcionado por la notaria segunda del círculo de Manizales, de conformidad con el artículo 291 del CGP y en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por el Centro de Servicios de los juzgados civiles y de familia: Secretaria proceda a remitir las actuaciones junto con los correos electrónicos proporcionados.

Cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95fd86e02907373c579143a7e31ca668f4cf2dda38edc6a16b91107c8ce88df**

Documento generado en 15/02/2023 04:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>